

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, dos (02) de febrero del dos mil veintidós (2022).-

Ref: 2020-00518-00 Proceso Ejecutivo Singular Seguido por Caja de Compensación Familiar Comfenalco contra Andrés Mauricio Rueda Moreno y Linardo Bueno Tarazona.

I.- ASUNTO A DECIDIR

Este despacho debe manifestarse, que encuentra constituida en legal forma la relación jurídico procesal, dada como está la capacidad sustantiva y procesal de los sujetos para ser parte, la demanda en forma y la competencia; además sin atisbar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a dictar **Sentencia Anticipada** conforme lo establecido en el numeral 2 del art. 278 dentro del proceso de la referencia por cuanto no existe pruebas por practicar, previos exponer los siguientes hechos, antecedentes y consideraciones.

II.- HECHOS

Según se deja ver en la foliatura del expediente, los señores Andrés Mauricio Rueda Moreno y Linardo Bueno Tarazona, suscribieron el primero (1) de agosto del dos mil dieciséis (2016), a favor de la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Santander, un pagare identificado con el numero 18768, por la suma de \$4.000.000.00.-

Informa que, la obligación debía ser cancelada en veinticuatro (24) cuotas mensuales, siendo pagaderas la primera, el 3 de septiembre del 2016, por la suma de \$184.514.00, y las demás el mismo día de cada mes, hasta el pago total de la obligación.

Agrega que, los demandados incumplieron con el pago de las cuotas causadas desde el 3 de septiembre del 2017, encontrándose en mora del capital, así como de los intereses en mora.

Indica, que teniendo en cuenta que el plazo se encuentra vencido en su totalidad, no se hace uso de la cláusula aceleratoria, por lo que los intereses de mora deberán ser liquidados, por lo que los intereses deberán liquidarse desde el 4 de agosto del 2018.-

Alega que el pagare, base del recaudo ejecutivo, fue llenado en espacios en blanco de conformidad con la carta de instrucción impartida por los deudores, y el documento presta merito ejecutivo, por contener obligaciones claras, expresa y exigibles.

III.- ETAPA PROCESAL

Presentada la acción, el 31 de julio del 2020, y sometida a las solemnidades del reparto judicial, el conocimiento fue asignado a esta intendencia judicial, por lo que, mediante auto del 9 de diciembre del mismo año, se libró mandamiento de pago por la cantidad solicitada en las pretensiones de la demanda. -

Cabe manifestar que la notificación de la demanda a los señores Andrés Mauricio Rueda Moreno y Linardo Bueno Tarazona, procedió por emplazamiento de acuerdo al art. 108 del C.G.P., toda vez que tal como se dejo de presente en auto del 26 de julio del 2021, no fue posible notificar a los actores de forma personal.

Por lo anterior, es decir al haberse cumplido los ritos del art. 108 del estatuto procesal, y de lo que consagra para el caso el Decreto 806 del 2020, se asignó curador *ad litem* a los demandados, quien acepta el 11 de octubre del 2021 las responsabilidades de su cargo, y procede contestar la demanda el 21 de octubre del mismo año, presentando una excepción a las pretensiones.

El auxiliar de la justicia, manifiesta que no se opone a la prosperidad de las pretensiones, siempre y cuando se logre probar la existencia de la obligación a favor de la parte demandada.

Así mismo, interpone la excepción de, "*falta de apoderado judicial*", al indicar que en virtud del art. 160 de la Ley 1437 de 2011, en consonancia con el art. 73 y 74 del C.G.P., y el art. 5 del Decreto 806 del 2020, se evidencia que, con la presentación de la demanda se aportó un poder el cual no se encuentra firmado por el poderdante, así como que no se evidencia que haya sido conferido por mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo electrónico del demandante.

Por lo anterior, solicita se le de aplicación al numeral 4 del art. 133 del C.G.P., por evidenciarse falta de otorgamiento de poder por parte del señor Luis Eduardo Cortes Niño, al no plasmar su firma en el poder allegado en la demanda.

Corrido el traslado del escrito de contestación, mediante auto del 22 de noviembre del 2021, tal como lo demanda el art. 443 del C.G.P., el apoderado de la sociedad ejecutante, presenta escrito oponiéndose a los fundamentos de la contestación de la demanda, al indicar que dicho planteamiento de falta de poder debe ser resultado por intermedio de recurso de reposición, tal como lo dispone el numeral 3 del art. 442 del C.G.P.-

De igual manera, sostiene que dicha circunstancia debió ser advertida por el despacho judicial en su momento, sin embargo, esta intendencia judicial procedió a librar mandamiento de pago, por lo cual, con el escrito de contestación de las excepciones, procede a subsanar dicho yerro, y allega poder debidamente conferido otorgado por el representante legal de la sociedad ejecutante.

Agotada la etapa anterior, el Juzgado mediante auto del 14 de diciembre del 2021, y el que adiciona material probatorio del 25 de enero del 2022, el cual quedo en firme, procedió a decretar pruebas, tal como obra a folio 29, las cuales son las que se allegaron a los escritos contradictorios, por lo que sin que exista pruebas por practicar, de acuerdo al numeral 2º del art. 278 del C.G.P., el Juzgado proceso a realizar las siguientes;

IV.- CONSIDERACIONES

1.- Recordemos que el actual documento de recaudo o que origino el presente tramite hace parte de los denominados títulos valores que regula el Libro Tercero, Título III del Código de Comercio y que entre otras cosas son bienes mercantiles que ostentan una codificación especial dentro del ordenamiento jurídico, entre los que se encuentra su configuración como documentos que despliegan obligaciones crediticias, así como su exigibilidad con la denominación impresa de "*acción cambiaria*" la cual presta merito ejecutivo.

Debe señalarse que los títulos valores llevan impreso la acción cambiaria la cual si bien el art. 780 del C. de Com., no la define, se puede deducir de acuerdo a la doctrina Nacional que es; *el ejercicio del derecho incorporado de los títulos valores, dirigido esencialmente a obtener el pago del valor debido, en forma parcial o totalmente. Es el instrumento o medio dotado en favor del acreedor de un documento crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo. Recordemos que los títulos valores son, conforme a su propia definición legal "documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora".*¹

Ahora la acción cambiaria, se ejercita para hacer valer el derecho incorporado específicamente cuando existe; (i) existe falta de aceptación o aceptación parcial, (ii) por

¹ Títulos Valores, Decima Segunda Edición, editorial Leyer, año 2009, Hildebrando Leal Pérez

falta de pago o pago parcial, y (iii) cuando existe una cesación de pagos o los girados sean declarados en quiebra o entren a un concurso de acreedores tal como lo señala el art. 780 del C. de Com.²

Sin embargo, como toda institución, también ofrece una forma paulatina y técnica para ejercer su oposición, y en el presente caso nos la presenta el art. 784 *Ibidem.*, brindándonos un listado de 13 numerales, que nos contempla varias circunstancias fácticas, tanto sustanciales como procesales en relación a la exigibilidad del título valor, y donde podemos identificar excepciones de varios tipos, como (i) las absolutas; que son las oponibles para cualquier deudor, (ii) las relativas; que solo pueden proponerse por uno o varios deudores interesados en forma directa, (iii) reales y objetivas; que pueden ser propuestas a cualquier tenedor, y (iv) las personales; que son oponibles al deudor solamente al tenedor con quien mantuvo relaciones en el negocio fundamental o en la transmisión del mismo conforme a esta división.³

2.- Adentrándonos al caso en concreto, encontramos que si bien el Curador *Ad Litem* obvió el anterior fundamento sustancial en su escrito de oposición, en el sentido de que no procedió a enumerar ni o a encuadrar la excepción dentro de las disposiciones del art. 784 del estatuto comercial, más sin embargo presentó una excepción que se encuentra reglamentada de acuerdo a los postulados del legislador de la Ley 1564 del 2012, en la que se describe el numeral 4 del art. 100 del C.G.P., "*incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado*".-

En este orden de ideas, recordemos lo dispuesto por el legislador, quien en el numeral 3 del art. 442 del C.G.P., dispuso con claridad que los hechos que configuren una excepción previa deben ser ventilados mediante recurso de reposición frente al mandamiento de pago. Lo anterior, conlleva a concluir de acuerdo a la actuación procesal del auxiliar de la justicia, que, el sustento de su reproche jurídico, debía ser ventilado por este medio, situación que se desprende de la foliatura del expediente no fue la vía escogida por el profesional del derecho, sino que levanto su objeción por intermedio de una excepción de mérito, tal como lo contempla el numeral primero del art. 442 *ibidem.* -

Es así como, recordamos lo contemplado en el art. 13 del C.G.P., el cual estipula que las normas procesales son de orden público y por tanto de obligatorio cumplimiento, y en ese sentido se trae a colación lo dispuesto por el art. 117 del mismo cuerpo normativo, que indica que los términos judiciales son perentorios e improrrogables.

² *Ibidem.*-

³ Hildebrando Leal Pérez, *Títulos Valores, Parte General, Especial y Procedimental*, Editorial Leyer, Pág. 509.

En el caso sud examine, encontramos que la excepción planteada por el apoderado judicial, debió haberse presentado como recurso de reposición al mandamiento de pago, por lo que si bien es cierto el parágrafo del art. 318 del C.G.P., nos indica que cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el Juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, también es cierto que en el caso que nos convoca, al observar la foliatura, tenemos que el auxiliar acepto el cargo el 11 de octubre del 2021, función que le fue comunicada mediante oficio de la misma fecha, el cual tal como se informa, remitió el Link del proceso, donde se consultaba los anexos del proceso.

Es así como se tiene que el auxiliar, presento contestación de la demanda el 21 de octubre del 2021, es decir, por fuera de los tres días que concede el art. 318 del C.G.P., para interponer el recurso de reposición. Lo que significa que la interposición de una excepción previa de la que trata el art. 100 del estatuto procesal, que se da por vía de la reposición, ya había caducado, y por tanto no puede ser objeto de estudio y mucho menos para su decreto, mediante excepción de mérito.

2.1.- Ahora bien, cabe manifestar que el auxiliar en su escrito fue recurrente de forma vivas, al indicar que se debía proceder a declarar lo pertinente al numeral 4 del art. 133 del C.G.P., es decir que se decretara una nulidad procesal, la cual disfrazo como parte del fundamento de una excepción de mérito.

En este sentido tenemos que aducir que; tal como lo expone el parágrafo del art. 136 del C.G.P., la causal del numeral 4 del art. 133, no se encuentra dentro de las que son insubsanables, así mismo que el numeral 1 y 4 del citado art. 136, manifiesta que la nulidad podrá ser objeto de saneamiento cuando la parte podía alegarla y no lo hizo en su oportunidad, y cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violo el derecho de defensa.

En este orden de ideas, tenemos que, si bien se alego dicha circunstancia que podría hacer creer que en este proceso existiera una eventual irregularidad, lo cierto es que en la contestación del escrito de excepciones, el apoderado de la parte demandante, allego de forma correcta el poder especial otorgado por el representante legal de la sociedad ejecutante, el cual cumple las prerrogativas del art. 5 del Decreto 806 del 2020, pues se evidencia que otorga el referido mandamiento especial mediante correo electrónico, tal como obra a folio 30, y lo que se deja ver en el certificado de representación legal, que se anexa y obra a folio 32 a 34 del mismo cuaderno.

Por lo anterior, se entiende por parte de esta judicatura que no obra situación para proceder a decretar excepción alguna por falta de poder, u de decretar una eventual nulidad del orden procesal, consagrada en el numeral 4 del art. 133 del C.G.P.-

3.- Dicho lo anterior, el Juzgado procede a realizar una ponderación del título ejecutivo, pues el mismo curador Ad litem, fue claro en su presentación de escrito de contestación de la demanda, al indicar de forma que no se oponía a la prosperidad de las pretensiones, siempre y cuando se lograra probar la existencia de la obligación, a favor de la parte demandante.

Por lo anterior, este funcionario judicial procede a señalar que dentro de ese tópico, encontramos entonces que debe realizarse un estudio sobre el material probatorio que se allego al expediente, y en este sentido cabe manifestar que se pone en evidencia lo establecido en el art. 164 del C.G.P., al decir que toda decisión judicial debe fundarse *en la prueba regular y oportunamente allegada*, así como que de acuerdo al art. 167 *Ibidem*, todo supuesto de hecho de las normas que se consagran en el efecto jurídico que de ellas persigue, debe estar probado dentro el proceso.

Por lo cual, esta judicatura siembra su mirada en el título ejecutivo presentado por la entidad ejecutante el cual obra, como un pagare identificado con el número 1B768, suscrito por los demandados, señores Andrés Rueda Moreno, y Linardo Bueno Tarazona, el 3 de septiembre del 2016, con fecha de vencimiento del 3 de agosto del 2018, tal como obra a folio 1 reverso del cuaderno principal.

Así mismo se observa, que el reputado título tiene un derecho incorporado, tal como lo señala el art. 619 y s.s. del C. de Com., en donde se evidencia el lleno de los requisitos establecidos en el art. 620 y 621 del estatuto mercantil, como aspectos generales, y como requisitos especiales, se evidencia los dispuesto en el art. 709 *Ibidem*. -

Por lo anterior, se tiene que el documento aportado, cumple las prerrogativas del art. 780, concerniente a la acción cambiaria lo que se traduce como que el mismo presta merito ejecutivo, al denotarse una obligación clara, expresa y exigible, la cual proviene del deudor, tal como lo dispone el art. 422 del C.G.P.-

Expuesto el análisis anterior, y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO. - Declarar no probada la excepción de falta de poder, propuestas por el *Curador Ad litem*, como quedo planteado en la parte motiva de esta providencia. -

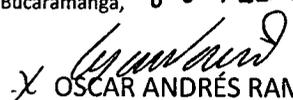
SEGUNDO: En consecuencia, seguir adelante la ejecución por los valores expuestos en el mandamiento de pago, emitido el 9 de diciembre del 2020, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. -

TERCERO: Presente el apoderado ejecutante o la parte demandada la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del C.G. del P.-

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada, inclúyase como agencias en derecho la suma de trescientos doce mil pesos M/L (\$312.000.00), atendiendo el artículo 365 numerales 1 y 2 del C.G. del P. y el acuerdo No. PSAA16-10554 del 2016.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JESÚS ALEJANDRO MOGOLLÓN CALDERÓN
Juez

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
BUCARAMANGA
Por estado No. 09 De la fecha se notificó el auto anterior.
Bucaramanga, 03 FEB 2022

X OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA
Secretario